

REF. 00102 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora NATALIA PEÑA NIÑO, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LOSADA AROS.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Como se desconoce el paradero del demandado, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., se ordena emplazar al señor JORGE LOSADA AROS, publicación que se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. De conformidad con los artículos 151 a 153 del C.G.P., por cumplir con los requisitos y ser procedente, se concede el Amparo de Pobreza solicitado por la señora NATALIA PEÑA NIÑO.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

5º. Reconocer a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, con T.P. No. 44.156 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora NATALIA PEÑA NIÑO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f449ef6db9869684544c7a142972905fa0344d69a8bc333bcadade5c2ca2ff
67**

Documento firmado electrónicamente en 16-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00107 – 2022 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase el recurso de apelación de la medida de protección adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de Barranquilla a favor de la señora DORIS ANICIA PÉREZ IBÁÑEZ, en representación del adolescente SAMUEL ANDRÉS GUZMÁN CARRILLO, presentado por el señor HENDRICH VÍCTOR GUZMÁN CAMARGO, a través de apoderado judicial.

2º. Tener como pruebas documentales las aportadas el trámite de Medida de protección adelantado en la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad.

3º. Una vez ejecutoriada la presente providencia permanezca el expediente en la secretaría a fin de que sea sustentado el recurso so pena de ser declarado desierto, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62dc0df58e945e3c0f6f5546fc58d7a4a235680e1795c5270363df6d2cff466

Documento firmado electrónicamente en 16-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00109 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor EDILBERTO JOSE CRESPO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora YURI MILENA BOLIVAR MEJIA, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor EDILBERTO JOSE CRESPO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora YURI MILENA BOLIVAR MEJIA.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. JORGE CASALINS GARIZAO, con T.P. No. 35.025 del C.S.J., como apoderado judicial del señor EDILBERTO JOSE CRESPO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373590c5719d5671b8a83d05a26080c6b998544b86927840baa3672755bdfcf8

Documento firmado electrónicamente en 16-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00106 – 2022 HOMOLOGACION DE DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Se recibe del Centro Zonal Norte Centro Histórico de la Regional Atlántico del ICBF, proceso administrativo de HOMOLOGACIÓN DE DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD del niño BRAULIO JOSE BELEÑO ACUÑA.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia, este despacho,

RESUELVE:

1º. Avocar el conocimiento del trámite administrativo de HOMOLOGACIÓN DE DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD del niño BRAULIO JOSE BELEÑO ACUÑA.

2º. Con base en el restablecimiento de derechos del niño BRAULIO JOSE BELEÑO ACUÑA y de conformidad con el artículo 52 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos del mencionado menor; lo cual hará la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, concediéndosele el término de diez (10) días para que presente su informe.

3º. Mantener provisionalmente la declaratoria de adoptabilidad, a favor del niño BRAULIO JOSE BELEÑO ACUÑA.

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

5º. Una vez ejecutoriado este auto y recibido el informe de la Defensora de Familia, devuélvase el expediente al despacho para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124a6619f971304d7b4176311ce09b05375db9072c315ec4f09e60158250121d

Documento firmado electrónicamente en 16-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>